

**INFORME No. 91/23**

**PETICIÓN 405-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FREDDY BETANCOURT HERNÁNDEZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 101

9 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 91/23. Petición 405-11. Admisibilidad.

Freddy Betancourt Hernández. Colombia. 9 de junio de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Yecid Chequemarca García |
| **Presunta víctima:** | Freddy Betancourt Hernández |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de marzo de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de marzo de 2017, 9 de marzo de 2017, 10 de marzo de 2017, 25 de mayo de 2017, 4 de septiembre de 2018, 26 de junio de 2019, 12 de agosto de 2019, 10 de febrero de 2020, 16 de febrero de 2020, 18 de febrero de 2020, 22 de marzo de 2020, 16 de junio de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de agosto de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 27 de febrero de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 27 de febrero de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El peticionario denuncia la ejecución extrajudicial del joven Freddy Betancourt Hernández por miembros del ejército nacional y su posterior presentación como guerrillero abatido en combate, en hechos que se enmarcan en el contexto de los denominados ‘falsos positivos’.
2. El peticionario relata que el señor Betancourt Hernández era ampliamente conocido en la comunidad del municipio de San José del Guaviare, era respetuoso de las autoridades y se dedicaba a la manutención de su esposa e hija. Según los recortes de prensa del día de su ejecución allegados por la parte peticionaria, el Sr. Betancourt Hernández trabajaba en labores de agricultura. Refiere que el joven Freddy Betancourt Hernández fue visto con vida por última vez en un retén del ejército en un sitio conocido como Boquerón – Filo de Hambre, horas después se conoció la noticia de su muerte a manos del propio ejército.
3. El peticionario no especifica la fecha en la que ocurrieron los hechos, pero el Estado aclara que el suceso se produjo el 1° de febrero de 2008, y que en él murieron otros tres jóvenes junto a Freddy Betancourt Hernández. Del registro de defunción allegado por la parte peticionaria, se desprende que el Sr. Betancourt Hernández tenía 24 años al momento de su muerte. El peticionario asegura que el joven Betancourt Hernández no pertenecía a la guerrilla, como lo adujo el ejército, y sostiene que el Estado violó el derecho a la vida de la presunta víctima y aún no ha indemnizado a sus familiares.
4. Por su parte, el Estado manifiesta que, a raíz de la muerte de los cuatro jóvenes ocurrida el 1° de febrero de 2008 a manos del ejército, la fiscalía inició una investigación que, para 2020, se encontraban en etapa de instrucción. Asimismo, informa que los familiares de Freddy Betancourt Hernández promovieron una demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que fue fallada en primera instancia el 31 de julio de 2014, concediendo las pretensiones de la demanda. Indica que actualmente dicho proceso se encontraría en trámite de segunda instancia.
5. En vista de lo anterior, el Estado colombiano deduce la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, por cuanto los procesos penal y contencioso-administrativo aún no han culminado. En primer lugar, el Estado arguye que no existe un término de tiempo determinado para el cumplimiento de la obligación de adelantar las gestiones investigativas, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana. En tal sentido, Colombia enumera las diligencias investigativas desplegadas desde la muerte de la presunta víctima, entre las que reseña la remisión de la investigación de la jurisdicción penal militar a la ordinaria en 2009, varias órdenes e informes de policía judicial, la diligencia de versión libre de los soldados posiblemente implicados en los hechos, y la última actuación de rendición de informes de investigador de campo en marzo de 2019.
6. El Estado aduce que los familiares de Freddy Betancourt Hernández no se han constituido como parte civil en el proceso penal, ni han intervenido en ninguna de las etapas procesales, y sostiene que, en el presente caso, no aplica ninguna excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos, en la medida en que el proceso penal se ha adelantado diligentemente dentro de un tiempo razonable de acuerdo con las complejidades del caso.
7. Por otro lado, en cuanto a la demanda de reparación directa, Colombia alega que la parte peticionaria tampoco ha agotado dicho recurso, en incumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Recalca que la acción de reparación directa constituye un recurso adecuado y efectivo para establecer la responsabilidad del Estado y obtener una indemnización por los daños materiales e inmateriales causados como consecuencia de la acción u omisión estatal. Destaca que esto puede incluir medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a favor de las presuntas víctimas. Así, el Estado refiere que los familiares del Sr. Betancourt Hernández interpusieron demanda de reparación directa el 14 de enero de 2009, que se encuentra en trámite de segunda instancia.
8. Por lo anterior, el Estado colombiano solicita a la CIDH declarar inadmisible la presente petición por falta de agotamiento de recursos internos, dado que las autoridades judiciales han actuado con la debida diligencia en ambos procesos judiciales y éstos continúan en trámite.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre la presunta ejecución extrajudicial de un joven por miembros del ejército nacional, quienes lo habrían presentado posteriormente como un guerrillero abatido en combate. La parte peticionaria alega que el Estado aún no ha indemnizado a los familiares de la presunta víctima por el suceso. El Estado replica que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos referentes al proceso penal y al proceso contencioso-administrativo.
2. La CIDH recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[4]](#footnote-5). Asimismo, la Comisión ha determinado que, cuando se presentan elementos concretos de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el presente, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
3. En efecto, la CIDH observa que, en el presente caso, las diligencias de investigación han tardado 15 años sin que se profiera una acusación contra los presuntos responsables, que, además han sido identificados por la fiscalía, y mucho menos sin que exista una sentencia en firme que determine su responsabilidad penal y esclarezca lo sucedido. En consecuencia, la Comisión estima aplicable la excepción de retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.
4. En relación con los argumentos del Estado frente a la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[6]](#footnote-7). No obstante, en vista de que la parte peticionaria presenta alegatos específicos sobre la falta de indemnización a los familiares por la ejecución del joven Freddy Betancourt Hernández, la CIDH examinará el agotamiento de la vía contencioso-administrativa.
5. De acuerdo con la información proporcionada por el Estado, dicho recurso fue promovido por los familiares de la presunta víctima en enero de 2009, y transcurridos 14 años desde entonces, el proceso aún no ha culminado. Por ello, la CIDH considera que, en este extremo de la petición, también resulta aplicable la excepción contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención.
6. Asimismo, la Comisión considera que los hechos planteados en la petición se mantienen vigentes por la ausencia de esclarecimiento de lo sucedido y la falta de sanción a los responsables, y que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la violación del derecho a la vida en perjuicio de Freddy Betancourt Hernández. El Estado no se pronunció sobre la caracterización de los hechos denunciados como posibles violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. En este sentido, la CIDH considera que, de ser corroborados los hechos alegados, éstos implicarían la violación del derecho a la vida por la privación arbitraria de la vida de Freddy Betancourt Hernández, así como de su derecho a la libertad personal por su retención ilegal, y del derecho a la integridad personal y al acceso a la justicia de sus familiares. Asimismo, la CIDH nota que las declaraciones del ejército según las cuales la presunta víctima era miembro de la guerrilla pudieron generan un impacto sobre su derecho a la honra[[7]](#footnote-8).
3. Por último, la CIDH advierte que, según la versión de los familiares de varios de los jóvenes ejecutados presentada en las notas de prensa allegadas por la parte peticionaria, los cadáveres tenían signos de tortura, como la ausencia de miembros del cuerpo, quemaduras y descuartizamiento. En vista de ello, la Comisión estima que existen elementos para admitir también, para su análisis de fondo, la posible violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, y siempre desde el enfoque *prima facie* propio del examen de admisibilidad, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Freddy Betancourt Hernández y sus familiares, quienes serán identificados en la etapa de fondo, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 157/21. Petición 1753-11. Admisibilidad. Julio Daniel Chaparro Hurtado, Jorge Enrique Torres Navas y familias. Colombia. 28 de julio de 2021, párr. 12; CIDH, Informe No. 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr.32. [↑](#footnote-ref-7)
7. Al respecto, ver, *mutatis mutandi*, Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 156. Ver también: CIDH, Informe No. 375/21. Petición 450-14. Admisibilidad. Diego Felipe Becerra Lizarazo y familia. Colombia. 1º de diciembre de 2021, párr. 29. [↑](#footnote-ref-8)